

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 139.

Sección de Contabilidad.

Sobre las reglas que han de observarse sobre el establecimiento del nuevo impuesto del derecho de hipotecas.

El Sr. Intendente de esta provincia con fecha 12 del corriente mes, me comunica la orden que le ha pasado la Direccion general de contribuciones indirectas, y modelos que la acompañan, cuyo tenor es el siguiente:

La Direccion general de contribuciones indirectas con la fecha que se advierte me dice lo que sigue: — «Para que la recaudacion del derecho de Hipotecas creado por el artículo 10 de la ley del presupuesto general de ingresos circulada en 14 de junio último, sea uniforme en todo el Reino y acomodada á las disposiciones de la misma y del real decreto de 23 de mayo, la Direccion ha acordado las siguientes:

1.^a Todas las escrituras ó documentos públicos ó privados que se otorguen ó hayan otorgado desde 1.^o del mes actual, están sujetos á los derechos que se marcan en los artículos del 1.^o al 15 inclusive, capitulo 1.^o del real decreto citado.

2.^a Los instrumentos que carezcan de este requisito deberán presentarse en el término de un mes con aquel objeto, quedando en otro caso sujetos los interesados á la responsabilidad que se establece para los infractores.

3.^a El medio por ciento de hipotecas que ha venido exigiéndose, queda suprimido por la ley, y se cobrará por los actos que hayan tenido lugar desde el dia 1.^o del corriente.

4.^a Las oficinas del Registro de Hipotecas conti-

nuarán por ahora á cargo de los que las desempeñan actualmente en concepto de poseedores por compra, arrendamiento vitalicio ó temporal, ó como encargados por razon de ser Escribanos mas antiguos de los Juzgados ó Secretarios de Ayuntamiento.

5.^a Si en algun partido judicial no hubiere establecido oficio de Hipotecas, los señores Intendentes escitarán el celo de los señores Regentes respectivos para que hagan que con arreglo á las disposiciones vigentes se ponga á cargo del Escribano mas antiguo del Juzgado.

6.^a La recaudacion del derecho de Hipotecas estará á cargo de las Tesorerías y Depositarias de Rentas en las capitales de provincia y de partido administrativo, con intervencion de las Administraciones respectivas; en las cabezas de partido judicial al de los Administradores de Estancadas ó Aduanas, y donde no hubiese esta clase de empleados á sueldo fijo del Estado, los Sres. Intendentes, á propuesta y bajo la responsabilidad de la Administracion, podrán elegir á los espendedores de efectos estancados ó personas particulares que garanticen su manejo.

7.^a Los Administradores de contribuciones indirectas, tomando los informes oportunos, fijarán y propondrán á los Sres. Intendentes la cantidad que por fianzas deban prestar los encargados del registro, con arreglo al artículo 34 del real decreto de 23 de mayo. Igualmente propondrán el premio que á su juicio deba señalarse á los encargados de la recaudacion en cada partido, teniendo presente la importancia de esta y la obligacion de poner los fondos en Tesorería de provincia ó Depositaria de partido administrativo mas inmediato, y que en ningun caso ha de exceder del 3 por 100 sobre la suma recaudada. La aprobacion de fianzas corresponde á los Sres. Intendentes bajo su responsabilidad; el premio de recaudacion se someterá á la Direccion general.

8.^a Los encargados de los Registros de Hipotecas practicarán las liquidaciones en los términos que espresa el modelo número 1.^o, en vista de las

cuales los Recaudadores estenderán los recibos segun el número 2.º

9.ª Los Administradores de contribuciones indirectas exigirán que todos los Escribanos de la provincia pasen á los encargados de los Registros de Hipotecas de sus respectivos partidos judiciales las relaciones de que habla el artículo 31 del real decreto de 23 de mayo, con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

10. Los Administradores de partido y subalternos y los Recaudadores del derecho del Registro, pasarán estados mensuales á la Administracion de indirectas de la provincia con arreglo al modelo número 5.º, y estos Gefes lo harán á esta Direccion en el mismo período, segun el número 6.º

11. Del mismo modo los encargados del Registro remitirán tambien mensualmente á la Administracion de la provincia estados arreglados á los modelos números 7.º y 8.º Estos estados los comprobaran los referidos Gefes con los de los Recaudadores para cerciorarse de su exactitud, antes de remitir á la Direccion el general de que habla la regla anterior.

A estos estados acompañarán en relaciones separadas el producto de las multas que se impongan, espresando los conceptos por que sean.

12. Para la formacion de los libros en que se hayan de hacer las anotaciones del Registro de Hipotecas, los Sres. Intendentes dispondrán que los encargados de los Registros manifiesten cuantos sean precisos en sus respectivos partidos judiciales, por los conocimientos que tengan del movimiento de la propiedad é importancia de los pueblos; en la inteligencia de que en un mismo libro puedan sentarse las traslaciones de dominio de fincas situadas en dos ó mas pueblos con la debida separacion unas de otras, y las rústicas de las urbanas, y no confundiendo las trasmisiones de propiedad con los arriendos ó subarriendos, pues estos siempre deberán hacerse en diferentes libros. Los Registros en estos se abrirán conforme á los modelos números 9.º y 10, y los índices al número 11.

13. Tan luego como el Administrador de contribuciones indirectas haya recibido las notas de todos los libros necesarios en la provincia, dispondrá su formacion en papel comun, foliándolos y rubricándolos segun se previene en el artículo 28 del real decreto de 23 de mayo, y previniendo se abran con arreglo á los modelos citados. Igualmente remitirán á cada partido el libro de actas de visita de que habla el artículo 38 del mismo real decreto.

14. Interin se forman los libros y se dirigen á los encargados de los Registros, estos tomarán razon de los instrumentos que se otorguen, en disposicion que consten todas las circunstancias que comprenden los modelos para poder ser trasladados a aquellos.

15. Los Sres. Intendentes remitirán á esta Direccion general una nota en que consten: 1.º los pueblos que componen cada partido judicial, con espresion de sus nombres: 2.º el de los sugetos encargados de los oficios del Registro, título ó nombramiento en virtud del cual los desempeñan,

si es por enagenacion de la Corona, por arrendamiento vitalicio ó temporal, nombramiento del Gobierno ó de los Ayuntamientos ó por ser Escribanos mas antiguos; y 3.º qué cantidad se calcula podrán percibir por los derechos de inscripcion con arreglo á los señalados á los nuevos aranceles judiciales, con cuantas observaciones sean conducentes para formar un juicio cabal sobre este importante punto; en el concepto de que ninguna novedad se hace por ahora en la aplicacion y distribucion del producto de los derechos del arancel judicial entre la Hacienda y los servidores de las Oficinas de Hipotecas.

16. Inmediatamente que los Sres. Intendentes reciban esta circular; escitarán el celo de los Sres. Regentes de las Audiencias para que prevengan á los Jueces y demas curiales que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo y circular de 15 de junio último relativos al derecho de Hipotecas.

Iguales escitaciones harán á los Sres. Gefes políticos y demas Autoridades militares ó eclesiásticas.

La Direccion recomienda al celo de V. S. la ejecucion de estas disposiciones, á que añadirá las que su inteligencia le dicte y sean necesarias para el completo establecimiento del derecho de Hipotecas, encargándole su insercion en el boletin oficial de la provincia y que se sirva darla aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1845."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la disposicion 16 de las contenidas en esta orden; esperando del bien acreditado celo de V. S. que cooperará con toda eficacia y con el lleno de su autoridad al mas pronto establecimiento de este nuevo impuesto con cuyo fin le ruego tambien que se sirva comunicar sus ordenes á los funcionarios que dependan de su autoridad y que por cualquier concepto puedan contribuir al mismo propósito.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos sus habitantes; encargando á las autoridades locales, funcionarios públicos, y demas dependientes de este Gobierno político, á quienes tocare ó tocar pueda, el cumplimiento de este interesante servicio cooperen por su parte para que se lleve efecto con la premura que de sí exige el establecimiento del nuevo impuesto del derecho de Hipotecas, bajo las disposiciones que la inserta orden trae, y con arreglo á los modelos que la acompañan, y á continuacion se espresan, pues en ello, solo cumplirán con sus deberes, sino que darán prueba de su justa obediencia á las superiores ordenes que se comunican. Cáceres 15 de setiembre de 1845. — Juan Muñoz Guerra.

So
1.
&c.,
2

sabe
cas,
deba
gadc
criba
5
epigu

REC

So

1.
&c.,
2

So

MODELO NUMERO 1.º

OFICINA DEL REGISTRO DE HIPOTECAS.

Núm.

PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

Don ANDRES RODRIGUEZ satisfará á la cantidad de *dos mil setecientos sesenta reales* por compra que hizo á Manuel Cañizares de una casa y huerta situada en Carabanchel, según escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante el Escribano Félix Martínez, cuyo valor es el siguiente:

LIQUIDACION:		Valor de la finca.
		<i>Reales vellon.</i>
Por compra		100,000
Cargas que resultan de la escritura		8,000
VALOR LIQUIDO		92,000
Importe del derecho al 3 por 100		2,760

Lugar y fecha:

El Encargado del Registro,
(Firma):

NOTAS:

- 1.º En las liquidaciones siempre se pondrá el concepto por que se traslada la propiedad, para desde luego saber el tanto por ciento que le corresponde pagar. Cuando en una misma escritura se comprendan varias fincas, se distinguirá el valor de cada una de ellas y las cargas que tienen, para deducir la cantidad por la cual deba exigirse el derecho, si este es comun á todas; pues no siéndolo se pondrán separadamente.
- 2.º El blanco que se deja en el primer renglón es para poner el título del empleo del sugeto que esté encargado de la recaudacion.
- 3.º El número irá en blanco para que se lo ponga el Recaudador al estender el recibo.
- 4.º En los documentos privados se observará lo mismo que en los públicos, suprimiendo el nombre del Escribano actuario.
- 5.º Cuando los instrumentos sean de arriendos, se espresará así en el lugar que ocupa en este modelo el epigrafe *Traslacion de dominio*:

MODELO NUMERO 2.º

RECAUDACION DEL DERECHO DE HIPOTECAS.

Núm. 6.

PARTIDO DE MADRID.

TRASLACION DE DOMINIO.

COMPRAS: AL 3 POR 100.

HE recibido de D. Andres Rodriguez dos mil setecientos sesenta reales vellon, por compra que hizo de una casa y huerta en Carabanchel á Manuel Cañizares en noventa y dos mil reales, rebajadas cargas, según escritura otorgada en esta Corte en veinte del corriente ante Félix Martínez, y liquidacion practicada por el encargado del Registro de Hipotecas, en 23 del actual, que queda en mi poder señalada con el número de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 21 de agosto de 1845

Son 2,760 rs. vn. }

El
(Firma.)

NOTAS.

- 1.º Siempre se pondrá el concepto por que se paga; es decir, si es por compra, herencia, legado, arriendo &c., señalando el tanto por ciento que corresponda, según los grados de parentesco.
- 2.º El blanco que se deja en la antefirma es para poner el título del empleo del sugeto que firme los recibos.
(Se continuarán los demas modelos.)

Seccion de Gobierno.

Se encarga la captura de los desertores portugueses José Maria de la Luz y Juan Antonio Germino.

Los sujetos cuyos nombres y señas se estampan á continuacion han desertado del vecino reino de Portugal, cuya autoridad los reclama al Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura. En su virtud prevengo á todos los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, adopten las medidas oportunas para capturar á dichos desertores, los cuales serán conducidos con toda seguridad á disposicion del referido Excmo. Sr. Cáceres 18 de setiembre de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

FILIACIONES.

José Maria de la Luz; soldado del regimiento infantería núm. 4, natural de la plaza de Elvás, hijo de padres incognitos, edad 19 años, estatura 50 pulgadas. Sus señales, pelo rubio, ojos azules.

Juan Antonio Germino, tambor del mismo, hijo de José Germino, natural de Castel-David; su edad 20 años, estatura 59 pulgadas; sus señales, pelo castaño oscuro, ojos castaños, una cicatriz en la cabeza; se llevó una corneta de llaves nueva.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Clero regular.

Habiendo satisfecho en estas Oficinas D. José de Zaragoza, vecino de Madrid, el pago de la primera quinta parte del remate de 4.500,000 rs. en que le fue adjudicada la dehesa llamada Encomienda del Acehuche, queda sin efecto el remate en quiebra señalado para el dia 30 del actual, relativo á dicha finca, y anunciado en el boletín oficial de esta provincia de 18 de agosto último, número 99. Cáceres 16 de setiembre de 1845. = Garay.

El Intendente militar de Estremadura.

Hace saber: Que á las doce del veinte del corriente mes se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Castilla la Nueva, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la referida Intendencia general militar.

Lo que se anuncia al público para que dirijan á la misma sus proposiciones las personas que quieran interesarse en dicho servicio, verificándolo por sí, ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 15 de setiembre de 1845. = Joaquin Rendon.

ANUNCIO. Se hallan vacantes cuatro oficios de procurador del juzgado de primera instancia de este partido, para los cuales se convocan solicitantes por término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial. Los que aspiren á obtenerlos harán constar de una manera auténtica su edad, conducta, dos años de práctica y las demas circunstancias requeridas por el reglamento de los juzgados, sin cuyos requisitos no se dará curso á sus pretensiones. Alburquerque 9 de setiembre de 1845. = El Juez interino de primera instancia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta de las yerbas y bellotas de propios y terrenos comunes, y otros arbitrios de este Ayuntamiento el dia de S. Miguel próximo.

En las casas consistoriales de esta capital de diez á doce de la mañana del dia de S. Miguel, veinte y nueve del mes corriente, se rematarán en pública subasta las bellotas, yerbas de invierno de terrenos de propios y comunes, y demas arbitrios del Ayuntamiento constitucional de esta capital, bajo los presupuestos y condiciones que constan de los respectivos expedientes instruidos al efecto y que obran de manifiesto desde este dia en la Secretaria de la corporacion. Lo que por acuerdo de la misma se anuncia al público para la general inteligencia. Cáceres y setiembre 19 de 1845. = Antonio Montoya, presidente. = Vicente Sanchez de Mora, secretario.

D. Leto Arias, Alcalde constitucional de esta villa del Portezuelo.

Hago saber: Que el 29 del actual á la hora de las diez de su mañana, y á las puertas de esta casa consistorial, se han de rematar las yerbas de invierno de la dehesa de esta villa, para disfrutarlas con seiscientas cabezas lanares y cien cabras, desde el dia en que se apruebe el remate por el Sr. Gefe político de esta provincia, hasta el 25 de abril del año próximo venidero; tasadas en tres mil doscientos reales. Y para que llegue á noticia de todos espido el presente en el Portezuelo á 20 de setiembre de 1845. = Leto Arias. = Srío. A., Antonio José Montero.

El dia 4 del presente mes se perdió una yegua en esta capital, de la propiedad del que suscribe, y sus señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño claro, careta, cabos blancos en las dos manos y un pie, la natura rasgada, hierra como una C., pero se conoce poco, en cuanto á los cabos blancos se duda cuales sean como el hierro pues hacia poco tiempo la habia comprado, y el que la tenia en el campo dudó de estas señas. El que sepa de ella acudirá á entregarla y se le pagarán los costos y un agasajo. Cáceres 20 de setiembre de 1845. = Matías Palomar.

(SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 114.)

DEL LUNES 22 DE SETIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 141.

Seccion de Gobierno.

Se previene la rectificacion de las listas de elejibles.

Habiendo prevenido el Gobierno de S. M. que las listas de elejibles se formen con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales: prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia lo siguiente:

1.º En el momento de recibir esta circular y sin dejar trascurrir veinte y cuatro horas, dichos Alcaldes unidos á los asociados formarán las listas de elejibles, incluyendo los mayores contribuyentes hasta completar el número de elejibles que corresponde al pueblo segun su vecindario.

2.º En esta lista no se comprenderán los electores contribuyentes que no pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento y son los que siguen:

- 1.º Los ordenados in-sacris.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el

tiempo que obtengan estos cargos.

Y 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

3.º Formada la lista de elejibles en los términos prevenidos se espondrá al público por el plazo de ocho dias, dentro de los cuales habrán de hacerse necesariamente las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion indebida.

4.º Los Alcaldes ante quienes se hagan estas reclamaciones las resolverán cuando mas tarde á las veinte y cuatro horas de haberlas presentado, oyendo previamente á los asociados, y en el acto notificarán la resolucion á los interesados.

5.º Si los interesados no se aquietasen con la resolucion del Alcalde acudirán por conducto del mismo Alcalde á este Gobierno político en el preciso término de dos dias despues de notificados.

6.º Los Alcaldes remitirán á este Gobierno político el 12 de octubre próximo á mas tardar por propio ó por el correo, siempre que este medio fuese mas breve, las listas de elejibles nuevamente rectificadas con las reclamaciones que se les hubieren presentado.

7.º Los Alcaldes fijarán esta circular en los sitios públicos y de costumbre para la inteligencia del vecindario.

8.º Quedan responsables los Alcaldes de la falta de ejecucion á lo contenido en los anteriores articulos. Caceres 21 de setiembre de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

